

# EN TORNO A LA PESQUISA Y PROCEDIMIENTO INQUISITIVO EN EL DERECHO CASTELLANO-LEONES DE LA EDAD MEDIA \*

En homenaje al Maestro don Galo Sánchez

"... Con la reforma que contiene la "Carta del otorgamiento" desaparece la pérdida de la paz y el castigo a cargo de los particulares sustituyéndolo la pena única, oficialmente impuesta por el poder público. Las reformas de este tipo suelen ir ligadas a la tendencia a transformar el procedimiento acusatorio propio de los fueros —en virtud del cual sólo a instancia de parte se persigue el delito—, por el inquisitivo o de oficio, en el que la autoridad actúa con sin acusación particular."

(GALO SÁNCHEZ: *El fuero de Madrid y los Derechos locales castellanos.*)

SUMARIO: 1. Generalidades. 2. Bibliografía. 3. Teorías sobre "inquisitio" y procedimiento inquisitivo. 4. Caracteres del procedimiento criminal castellano-leonés de la Edad Media. 5. Elementos que obran en la transforma-

---

\* Siglas y ediciones de fuentes:

MUÑOZ Y ROMERO, Tomás: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid 1847. Tomo I (M. ROMERO).

HINOJOSA, Eduardo de: *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla (siglos X-XIII)*. Madrid 1919 (HINOJOSA: *Documentos...*).

*Fuero de Alba de Tormes*, en *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, edic. de CASTRO y ONÍS. Madrid 1916, páginas 291-339. (*F. de Alba de Tormes*).

*Fuero de Brihuega*, edic. de LUÑO PEÑA, en *Legislación foral de don Rodrigo Jiménez de Rada*. Zaragoza 1927. (*F. de Brihuega*).

ción del procedimiento. 6. "Inquisitio" y pesquisa. 7. La pesquisa: sus diferentes formas y aplicaciones. 8. La pesquisa en el *Liber Iudiciorum* y en los primeros siglos de la Reconquista. 9. Pesquisas en las fuentes castellano-leonesas de los siglos XII y XIII: a) Objeto de pesquisa; b) Motivos de su práctica; c) Iniciativa judicial o de las partes litigantes; d) Los pesquisadores; e) Resultado de la pesquisa; f) Desacuerdo en los pesquisadores. 10. Pesquisa como prueba con influjo de la Recepción romano-canónica. 11. El procedimiento inquisitivo.

1. El procedimiento criminal en la Historia aparece estructurado bajo dos formas: procedimiento acusatorio y procedimiento inquisitivo. El primero, se iniciaba por acusación, los litigantes aportaban sus pruebas, predominando la actividad privada sobre la del juez o tribunal. El segundo, procedimiento inquisitivo, comenzaba por iniciativa oficial, el juez o tribunal ordenaba por oficio la investigación (inquisitio, pesquisa) de un hecho delictivo, apreciándose en todas las fases del proceso una mayor actividad pública sobre la privada. Rasgos de esta última forma habían surgido ya

- 
- Fuero de Ledesma*, en *Fueros Leoneses*, edic. de CASTRO y ONÍS, Madrid 1916, págs. 215-286. (*F. de Ledesma*).
- Fuero de León*, edic. crítica de VÁZQUEZ DE PARGA, separata del AHDE, Tomo XV. Madrid 1944. (*F. León*).
- Fuero de Madrid*, edic. MILLARES CARLO; Estudio sobre *El Fuero de Madrid y los Derechos locales castellanos*, por GALO SÁNCHEZ. 2.<sup>a</sup> edición. Madrid 1963. (*F. de Madrid*).
- Fuero de Plasencia*, edic. de BENAVIDES CHECA. Roma 1896. (*F. de Plasencia*).
- Fuero de Salamanca*, edic. de CASTRO y ONÍS, en *Fueros Leoneses*. (*F. de Salamanca*).
- Fuero de Soria*, edic. de GALO SÁNCHEZ, en *Fueros de Soria y de Alcalá de Henares*. Madrid 1919. (*F. de Soria*).
- Fuero de Usagre*, edic. de UREÑA y BONILLA. Madrid 1907. (*F. de Usagre*).
- Fuero de Zamora*, edic. de CASTRO y ONÍS. (*F. de Zamora*).
- Fuero Real de Castilla*, en *Códigos españoles concordados y anotados* de La Publicidad. Tomo I. Madrid 1847. (*F. Real*).
- Leyes del Estilo*, en el tomo I de dicha Colección de Códigos.
- Fuero Viejo de Castilla*, en el tomo I de dicha Colección de Códigos. (*Fuero Viejo*).
- Libro de los Fueros de Castiella*, edic. GALO SÁNCHEZ. Barcelona 1924. (*Libro Fueros Castilla*).
- Código de las Siete Partidas de D. Alfonso X el Sabio*, en Colección de Códigos de La Publicidad. Tomos II a V. (*Partidas*).

en los territorios occidentales durante los siglos inmediatos a la caída del Imperio Romano de Occidente, apareciendo como subsidiaria entre los visigodos, ostrogodos, longobardos, carolingios. Desaparece el tipo de procedimiento inquisitivo en los primeros siglos del medievo como consecuencia del carácter que presenta el Derecho penal, y por la diversidad jurídica de señoríos, feudos y municipios, que originaron, en la realidad histórica, una pluralidad de poderes. Más tarde, vuelve a renacer, al principio con la introducción de la pesquisa como medio de prueba, después, con la apertura del proceso por iniciativa oficial; de esta manera llega a su plenitud en los derechos europeos de la tardía Edad Media y comienzos de la Edad Moderna<sup>1</sup>.

En el procedimiento criminal, encontramos primero la "inquisitio" o pesquisa —por iniciativa de las partes o del juez— como medio de prueba, y más tarde como iniciación de un tipo de procedimiento. Por ello, vamos a estudiar ambas facetas de esta institución por separado, tomando como base las fuentes jurídicas castellano-leonesas de la Edad Media. La pesquisa tiende siempre a indagar o averiguar la verdad de unos hechos y, en todo caso, su autor o autores; posteriormente, a la vista de dicha investigación, la autoridad judicial dicta su fallo o sentencia. Esta prueba aparece en las fuentes jurídicas europeas de la baja Edad Media y Moderna<sup>2</sup>, como consecuencia del fortalecimiento del poder real

---

1. ESMEIN, A.: *Histoire de la procédure criminelle en France et spécialement de la procédure inquisitoire depuis le XIII<sup>e</sup> siècle jusqu'à nos jours*. París 1882. Interesa a partir de la pág. 66.

SALVIOLI, Giuseppe: *Storia della procedura civile e criminale*. Vol. III de la *Storia del Diritto Italiano*, pub. sotto la direzione di Pasquale del GIUDICE. Parte prima, Milano 1925. Parte seconda, Milano 1927. Págs. 351 (1.<sup>a</sup> parte) y 356 (2.<sup>a</sup> parte).

TORRES LÓPEZ: Recensión crítica al tomo I de la obra de Salvioli, en AHDE. Tomo IV, año 1927, págs. 483-498.

2. En los países itálicos aparece este tipo de procedimiento con la recepción romano-canónica (siglos XIII y XIV), aunque existían gérmenes anteriores (SALVIOLI, Ob. cit., parte 2.<sup>a</sup>, págs. 356-369).

En el Derecho Franco, influido por la recepción canónica, aparece el procedimiento inquisitivo en la Ordenanza de Blois de 1498, después en otras de 1539. Definitivamente está ya consagrado, sobre todo para delitos graves, en la Ordenanza de 1670. (ESMEIN, Ob. cit., págs. 66, 135 y 177).



y a través de la recepción de los principios jurídicos romano-cánónicos<sup>3</sup>.

2. Los estudios sobre pesquisa y procedimiento inquisitivo son abundantes, es tema obligado de Manuales y Tratados de Historia del Derecho de los distintos países, y ha sido objeto de trabajos monográficos. Así, se trata en los Manuales de Conrad, Schmidt, entre otros, en Alemania<sup>4</sup>; en los de Esmein, Olivier-Martin, en Francia<sup>5</sup>; Pertile, Salvioli, en Italia<sup>6</sup>; Minguijón, Beneyto, Ríaza-García-Gallo, en España<sup>7</sup>. Con carácter monográfico, destacamos los trabajos de Brunner, Schmidt y Vogt, en Alemania<sup>8</sup>; los de Tardif, Esmein y Besnier, en Francia<sup>9</sup>, y Leicht, en Italia<sup>10</sup>.

---

En Alemania, hasta hace relativamente poco tiempo, se admitía que definitivamente no se produjo la regulación del procedimiento inquisitivo hasta la Colección La Carolina, de 1532. Recientemente otros especialistas hablan de los siglos XIII y sigs. (SCHMIDT, Eberhard: *Einführung in die Geschichte der deutschen Strafrechtspflege*, Zweite vermehrte Auflage. Göttingen 1951, página 81 (párr. 70).

En los reinos españoles, como veremos, surge la pesquisa como prueba en fuentes locales y territoriales de los siglos XI y XII, y procedimiento inquisitivo a partir del siglo XIII (Manuales de MINGUIJÓN, RIAZA-GARCÍA GALLO).

3. TORRES LÓPEZ: Recensión, pág. 496. SALVIOLI, Ob. cit., parte 1.<sup>a</sup>, página 351 y sigs.

4. CONRAD, Dr. Hermann: *Deutsche Rechtsgeschichte*, Band. I. *Frühzeit und Mittel alter*, 1962, págs. 146, 390 y 448.

SCHMIDT: Ob. cit., pág. 82 y sig.

5. ESMEIN, A.: *Cours élémentaire d'Historie du Droit Français*. 15<sup>e</sup> edt. mise a jour par R. GENESTAL, París 1925, págs. 284 y 689 y sig.

ESMEIN: Ob. cit. sobre H. Proc., págs. 66 y sigs.

OLIVIER-MARTIN, Fr.: *Histoire du Droit Français des origines à la Révolution*, París 1951, interesa pág. 54 (párrafo 42) y pág. 354 (párrafo 274).

6. PERTILE, Antonio: *Storia del Diritto Italiano dalla caduta dell'imperio romano alla codificazione*, Vol. VI. *Storia della procedura*, Padova 1887.

SALVIOLI: *Storia del Diritto Italiano*, 9.<sup>a</sup> ediz. Torino 1930, págs. 764-773.

SALVIOLI: *St. della Procedura* ya citada.

7. MINGUIJÓN, Salvador: *Historia del Derecho Español*, Cuaderno undécimo. D. Procesal. Pesquisa y proc., págs. 287-293, Zaragoza 1932.

BENEYTO PÉREZ, Juan: *Instituciones de Derecho Histórico Español. Ensayos*, Vol. III. *Político, Corporativo, Penal y Procesal*, Barcelona 1931, páginas 267-273.

RIAZA, Román y GARCÍA-GALLO, Alfonso: *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid 1934, pág. 774 (párr. 690).

8. Aparte de los trabajos ya clásicos de BIENER y de HIS, destacamos

En diferentes monografías de Historiadores del Derecho español se trata o alude al tema de pesquisa y procedimiento inquisitivo, destacan los nombres de Hinojosa<sup>11</sup>, Orlandis<sup>12</sup>, López-Amo Marín<sup>13</sup>, P. López Ortiz<sup>14</sup>, D. Galo Sánchez<sup>15</sup>, Maldonado<sup>16</sup>, Martínez Gijón<sup>17</sup> y Torres López<sup>18</sup>.

---

aquellos que hemos consultado. BRUNNER: *Zeugen u. Inquisitionen beweis der Karolinger Zeit*, nei "Sitzungsbericht der Wiener Akademie". LI.

SCHMIDT, Eberhard: *Inquisitionprozess und Rezeption*, in "Festschrift der Leipziger Juristenfakultät für Dr. Heinrich SIBER", 1941.

VOGT, Alfons: *Die Anfänge des Inquisitionsprozesses in Frankfurt am Main*, in "Zeitschrift der Savigny-stiftung für Rechtsgeschichte". LXVIII Band, Germanistische Abteilung. Weimar 1951, págs. 234 y sigs.

9. TARDIF: *La procédure civile et criminelle au XIII<sup>e</sup> et au XIV<sup>e</sup> siècles*. París 1885 (citado por BESNIER).

ESMEIN, A.: *L'acceptation de l'enquête dans la procédure criminelle au moyen age*. "Revue General de droit", 1888.

BESNIER, R.: "Inquisitiones" et "Recognitiones". *Le nouveau système des preuves à l'époque des Coutumiers normands*, en "Rev. Hist. de Droit Français et étrang.", 4.<sup>a</sup> ser. 28. París 1950, págs. 183-212.

10. LEICHT, P. S.: *Il processo italo-bizantino nell'Italia meridionale*, en "Atti del Congresso internazionale di Diritto romano e di Storia del Diritto". Volumen IV. Milano 1953, págs. 329 y sigs.

11. HINOJOSA, Eúardo de: *El elemento germánico en el Derecho Español*. Trad. G. Sánchez. Madrid 1915. Indica cómo en determinadas fuentes medievales aparece este tipo de prueba (págs. 68-69) y cita al procedimiento inquisitivo ya en el siglo XIII (pág. 67).

12. ORLANDIS, J.: *Las consecuencias del delito en el derecho de la Alta Edad Media*, en AHDE. Tomo XVIII. Madrid 1947 (pág. 70), se refiere al proc. inquisitivo al marcar la evolución posterior del Derecho Penal español.

13. LÓPEZ-AMO MARÍN, A.: *El Derecho Penal Español de la Baja Edad Media*, en AHDE. T. XXVI, Madrid 1956, págs. 340-343, señala este tipo de procedimiento como una conquista del poder estatal.

14. P. LÓPEZ ORTIZ, Fr. José: *El proceso en los reinos cristianos de nuestra Reconquista antes de la Recepción romano-canónica*, en AHDE. Tomo XIV, Madrid 1942-43, págs. 184-226. Aprecia el origen de la pesquisa en la "datio iudicis" y sobre fuentes medievales señala algunos rasgos del procedimiento criminal.

15. SÁNCHEZ, Galo: *El Fuero de Madrid y los Derechos locales castellanos. Estudio histórico-jurídico*, en la edic., crítica del F. de Madrid. 2.<sup>a</sup> edición Ayuntamiento de Madrid, 1963, págs. 13-33, refiere las transformaciones penales y procesales que se operan en distintas partes del Fuero y que conducen al proc. inquisitivo.

3. La tesis casi generalmente admitida por los especialistas, sobre pesquisa y procedimiento inquisitivo, es que este tipo de procedimiento se introducía en los derechos de la Baja Edad Media como una manifestación de la recepción romano-canónica, y se señala la aparición de esta forma procesal cuando el procedimiento se iniciaba por oficio o "inquisitio" del juez o tribunal; a diferencia del acusatorio que comenzaba por querrela o acusación. Esta tesis ha sido aceptada por gran número de historiadores y de procesalistas, así Esmein, Salvioli, Minguijón, Torres López, entre otros<sup>19</sup>.

A partir de 1941, frente a esta teoría comienza a investigarse el tema bajo un nuevo enfoque. En este sentido, sobresalen los trabajos de Eberhard Schmidt<sup>20</sup> y de Alfons Vogt<sup>21</sup>, cuyos puntos fundamentales vamos a sintetizar:

— El comienzo del procedimiento inquisitivo es muy anterior en el tiempo de lo que hasta ahora se ha afirmado.

— Para los historiadores del Derecho sólo se podía hablar de procedimiento inquisitivo alemán a partir del siglo XVI, con la nueva ordenación procesal de Carlos V (1532), colección conocida bajo el nombre de "La Carolina", y cuyo procedimiento tenía su origen en la recepción del Derecho Canónico<sup>21 bis</sup>.

16. MALDONADO y F. DEL TORCO, J.: *Líneas de influencia canónica en la Historia del Proceso Español*, en AHDE. Tomo XXIII. Estudios homenaje a D. E. de Hinojosa. Madrid, 1953, págs. 467-493. Destaca el influjo canónico en la formación de este proceso, durante la Baja Edad Media.

17. MARTÍNEZ GIJÓN, J.: *La prueba judicial en el derecho territorial de Navarra y Aragón durante la baja Edad Media*, en AHDE. Tomo XXXI. Estudios homenaje a don Galo Sánchez. Madrid 1961, págs. 17-54. Estudia la pesquisa dentro del sistema de prueba judicial de estos Reinos.

18. TORRES LÓPEZ, M.: Recensión crítica al tomo I de la "Storia della Procedura", de SALVIOLI, en AHDE. Tomo IV, págs. 483 y sigs., señala con claridad los caracteres de pesquisa como prueba y su diferenciación del proceso inquisitivo que se debe a iniciativa oficial.

19. ESMEIN, Ob. cit., págs 21 y sigs. SALVIOLI: ob. cit., págs. 276 y 350. TORRES LÓPEZ: Recensión, págs. 495-496.

20. SCHMIDT: Einführung..., págs. 75 y sigs.

21. VOGT: Trab. cit. interesan págs. 235, 238 y 239.

21 bis. V. WEBER, Hellmut: *La "constitutio criminalis carolina", de 1532*, en "Carlos V" (1500-1558). Homenaje de la Universidad de Gra-



— Schmidt y Vogt tratan de demostrar que este tipo de procedimiento criminal no es incompatible con el procedimiento acusatorio, ya que no son sistemas opuestos, y que en el tiempo coexisten. Ambos tipos de proceso se distinguen no por la forma de apertura o iniciación de los mismos, sino por la diferente manera en que actúa el juez. El procedimiento inquisitivo surge en el momento en que por iniciativa del poder estatal se intenta investigar o inquirir sobre unos hechos delictivos y se convierten esas “inquisiciones” en básicas para el pronunciamiento de la sentencia <sup>22</sup>.

— No es fundamental que la “inquisición” o pesquisa inicie el procedimiento, o se acuda a ella en el período de prueba, como prueba principal. Lo característico es que, antes o después, se da ese *inquirere* por orden judicial para investigar la verdad material del hecho <sup>23</sup>.

— La introducción de la pesquisa como prueba en el procedimiento criminal alemán es anterior a “La Carolina”, ocurre a lo largo de los siglos XIII y XIV, y no se debe a influjo del Derecho Canónico, sino que se produce por evolución de los Derechos Germánicos. Se debió al cambio de finalidad de la pena y del proceso penal, ya que, conforme avanza la Edad Media, la idea de una venganza privada o familiar por el delito o infracción individual va siendo desplazada a un lugar secundario, y pasa a ocupar el punto principal la “lucha contra la criminalidad como fenómeno social”. No interesa sólo la reparación del daño causado a la persona o familia de la víctima, ya que se considera el delito como una lesión que se hace a la comunidad, y al Estado corresponde el investigar acerca del hecho para pronunciar, su autoridad judicial, el fallo o sentencia.

--- Paralelamente a este cambio en la finalidad del proceso, se

---

nada, 1958, págs. 279-291. En este trabajo tiene en cuenta la obra de Schmidt antes citada.

22. VOGT: Trab. cit., pág. 240.

23. “La imagen histórica que asociamos al concepto de “procedimiento inquisitivo” no aparece determinada tanto por la forma de apertura o iniciación del proceso, sino que se encuentra donde quiera que la iniciativa estatal intente investigar el hecho criminal que debe juzgarse, convirtiendo los hechos así investigados en la situación básica para el pronunciamiento de la sentencia” (VOGT: Trab. cit., pág. 241).

produce una modificación en el sistema probatorio. Las pruebas peculiares de la Alta Edad Media, formalistas y simbólicas de: cojuradores, ordalías, juramento purgatorio... resultan inservibles para la finalidad de luchar contra la criminalidad, a la que habrá que hacer frente con otros medios, y se recurre a los testigos, la pesquisa, el tormento cuya aplicación puede producir la confesión del reo. Interesa al juez la investigación para conocer cómo se ejecutó el delito. La pesquisa o inquisición comienza a ocupar un lugar importante dentro del sistema de prueba.

— Más tarde, se recibe en la regulación de este procedimiento inquisitivo el influjo del Derecho Canónico de la Recepción, inspirándose en sus principios las normas jurídicas sobre este procedimiento criminal.

Esta teoría la consideramos sugestiva, y de esta forma el proceso inquisitivo aparece en los derechos medievales europeos, y también en los españoles, antes y no por obra exclusiva de la Recepción romano-canónica.

4. En la historia del procedimiento criminal en el Derecho castellano-leonés de la Edad Media, apreciamos los caracteres siguientes:

a) A lo largo de los siglos VIII, IX y X no tenemos noticia de la "inquisitio" como prueba por iniciativa judicial, y sólo —en algunos documentos, desde mediados del siglo IX— se citan pesquisas voluntarias acordadas por los litigantes<sup>24</sup>.

b) El procedimiento era, por lo general, acusatorio —nadie responde sin querrelloso, dicen los Fueros Municipales—, pero a partir del siglo XI, en algunos textos locales y territoriales, comienza a señalarse la pesquisa como prueba subsidiaria en delitos graves que rompían la paz general del reino, concurriendo determinadas circunstancias. En otras fuentes territoriales se recogen disposiciones sobre la "*datio iudicis*", que para el P. López Ortiz es el origen de la pesquisa<sup>25</sup>.

c) Después, desde el siglo XII, en fuentes territoriales y fueros

---

24. Como ejemplo podemos mencionar el Documento del 857, señalado por PUYOL, *Orígenes del Reino de León y de sus instituciones políticas*. Madrid 1926, pág. 392, más adelante nos referimos a su contenido.

25. P. LÓPEZ ORTIZ: *El proceso...*, págs. 190-191.



municipales extensos se acentúa la importancia de la pesquisa por iniciativa judicial, y como prueba básica para conocer determinados delitos y sus autores.

d) Pesquisas y procedimiento inquisitivo —junto al acusatorio—, con iniciación por oficio del juez, en defecto o por falta de acusación privada, tenemos ya en fuentes castellano-leonesas del siglo XIII. Desde mediados de este siglo, el código de las Siete Partidas, con evidente influjo del Derecho Canónico de la recepción, regula las diferentes clases de pesquisa como prueba y también como iniciación de un procedimiento de oficio. Procedimiento que al parecer tenía, en esa época, poca aceptación popular<sup>26</sup>.

5. En la transformación que se produjo en el procedimiento castellano-leonés desde el siglo XI se destaca la acción de tres elementos:

— *La autoridad real.* El Rey como Juez<sup>27</sup>, presidiendo la Curia en su actuación como Tribunal de Justicia. Ya Salvioli señala cómo las normas procesales guardan íntima conexión con la organización política general, y, sobre todo, las de procedimiento criminal<sup>28</sup>. Observamos que la transformación que sufre el proceso español en estos siglos medievales es producto del afianzamiento del poder real y de su supremacía sobre los poderes señoriales y de las ciudades. El P. López Ortiz dice: “Si, en cambio, consideramos el proceso penal no desde el punto de vista de las garantías del inculpado frente al Estado, sino como instrumento del Poder público para perseguir la criminalidad, ciertamente nos acercamos más al orden de ideas del Medievo, aunque no de sus primeros siglos. En efecto: los Reyes, al iniciar la magna empresa centralizadora que desemboca en la formación del Estado moderno, acometen desde el primer momento la empresa de asegurar la paz pública con una persecución sistemática y autoritaria de determinados delitos”<sup>29</sup>.

De esta manera se debe, tal vez, a la iniciativa real la introduc-

---

26. P. LÓPEZ ORTIZ: *El proceso...*, pág. 187.

27. MARONGIU, ANTONIO: *Un momento típico de la Monarquía medieval: el Rey juez*, en AHDE. Tomo XXIII, Madrid 1953, págs. 677-715.

28. SALVIOLI: *Storia della Proc.* Parte I. *Introduzione*, pág. 3. TORRES LÓPEZ: *Recensión*, pág. 484.

29. P. LÓPEZ ORTIZ: *El Proceso...*, pág. 187.

ción de la pesquisa en la regulación de las distintas instituciones jurídicas (administrativas, civiles, penales, económicas...), en aquellos casos que de forma general sobre todo o parte del territorio, o en la específica de unos hechos, trataban los monarcas de obtener —por medio de una investigación o “inquisitio”— el conocimiento real de una situación o la veracidad sobre un litigio o hecho delictivo. La actividad legislativa de determinados monarcas leoneses de los siglos XI y XII nos sirve de ejemplo en este sentido, y así, recordamos las disposiciones del Fuero de León, de Alfonso V (1017); las del Concilio de Coyanza, de Fernando I (1055), o los Decretos de Alfonso IX (1188?), que encierran una serie de garantías para los súbditos y no son todas referentes al proceso penal<sup>30</sup>.

— *Derechos locales*. La pesquisa judicial, por iniciativa real, pasa a los jueces por ellos designados y llega también a las autoridades judiciales de las ciudades y villas. Por este motivo, se inserta la pesquisa, junto a otros medios de prueba, en las redacciones de F. M., sobre todo en las extensas del XII y XIII. Siendo así, los derechos locales, el segundo elemento. En algunos capítulos de textos locales, podemos apreciar la transformación que se experimentaba en León y Castilla en torno al procedimiento criminal, así ocurre en los Fueros de Zamora y Alba de Tormes<sup>31</sup>. En otras redacciones, como el Fuero de Madrid, se le añade al texto antiguo una *Carta del Otorgamento*, que vino a modificar profundamente delitos y penas, y su procedimiento, introduciendo en éste la pesquisa y los pesquisidores<sup>32</sup>. Al Fuero de Plasencia, igualmente se le

---

30. GARCÍA-GALLO, A.: *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid 1964, págs. 370 y sigs., y 607 y sigs.

P. LÓPEZ ORTIZ: *El proceso...*, pág. 186.

31. *F. Alba de Tormes*, párrafo 7: De esquisa. “Todo omne o muler de Alba o de su termino que a omne o muler de Alba c. de su termino matare, en qual lugar lo mataren ali sea la esquisa. E si dixiere el demandador de la muerte: “alcaldes o bonos omnes, ide esquerir a aquel lugar o mataron mio pariente o mia parienta, ca falaredes uerdat que assi lo mataron”, e si al amparador ploguiere que uayan esquerir los alcaldes con sennos bonos omnes delos seysmos, uayan esquerir...” (pág. 295).

32. *F. de Madrid*. Carta de Otorgamento, de Alfonso VIII, cap. CX, páginas 69 y siguientes.

GALO SÁNCHEZ: *Estudio*. pág. 23.

agrega una disposición de Sancho IV que transforma determinados capítulos procesales<sup>33</sup>. El Fuero de Soria es ya un texto más definido, regula ampliamente la institución de pesquisa sobre determinados delitos y crea unos oficiales fijos, elegidos cada año, los pesquisidores, encargados de llevar a práctica este tipo de prueba<sup>34</sup>.

— *El Derecho Canónico de la recepción* constituye el tercero y último elemento, aparece en nuestras fuentes jurídicas, desde el siglo XIII, y es fuente fundamental del *Espéculo* y de las *Partidas*, en materia de procedimiento inquisitivo<sup>35</sup>.

6. La “inquisitio” como prueba aparece en las fuentes medievales castellano-leonesas bajo distintas denominaciones: *inquisitio*, *exquisitio*, *inquisición*, *averiguamiento*, *esquisa*, *pesquisa*; *inquirere*, *esquerir*, *pesquerir*; *inquisitores*, *omnes veridicos et sapitores*<sup>36</sup>, *omnes bonos*, *jurados*, *pesquisidores*... *Inquisitio* en los textos latinos, y *pesquisa* en los escritos en romance, son los términos más frecuentemente empleados. En cambio, no se encuentra igual uniformidad en relación con las denominaciones de los oficiales encargados de realizar dichas pesquisas, que eran: *omes buenos*, *jurados*, *pesquisidores*, según las fuentes.

La significación latina de los términos “*pesquiro*, *inquiero*” equivale a “investigar con diligencia, buscar, tratar de descubrir”<sup>37</sup>. Las *Partidas* indican como etimológicamente: “Pesquisa en romance tanto quiere decir en latín como *inquisitio*, e tiene pro a muchas cosas: ca por ella se sabe la verdad de las cosas mal fechas: ca de otra guisa non pueden se prouadas nin aueriguadas” (III, 17, 1).

La pesquisa tiende a buscar y encontrar la verdad de un hecho

---

33. *F. de Plasencia*. El procedimiento inquisitivo se introdujo por reforma del rey Sancho IV, año 1292 (pág. 166).

34. *F. de Soria*, caps. 93 y sigs.

35. TORRES LÓPEZ: Recensión, pág. 496, cita, hablando de derechos: real, canónico y priverligiado local de las ciudades.

P. LÓPEZ ORTIZ, dice: “Al calor de esta política y por la conjunción de antiguas formas procesales españolas y de las canónicas que la Recepción aclimató en nuestro suelo, surge el proceso inquisitivo”, en *El proceso...*, página 187.

36. MUÑOZ ROMERO: Col. F. M., pág. 159.

37. Latín clásico: *Quaero*, is, rere, sivi, situm = buscar. *Perquiro*, is, irere, sivi, situm = inquirir, investigar con diligencia. *Inquiro*, is, irre, sivi, situm = buscar, tratar de descubrir.



mediante indagación y apreciaciones, de aquí las diferentes formas de pesquisas que después citamos<sup>38</sup>: "... e fagades pesquisas e inquisición e sepades verdad por quantas partes e maneras mejor e más complidamente lo pudierdes saber de todos los dichos robos e daños que han seydo fechos... E fecha la dicha pesquisa e la verdad sabida..."<sup>39</sup>.

La pesquisa puede, pues, considerarse como medio de prueba que tiende a conseguir la verdad de un hecho<sup>40</sup>, o servir como iniciación del procedimiento. En ambos casos, según Vogt, nos encontramos ante un procedimiento inquisitivo<sup>41</sup>.

7. La pesquisa tiene: un sentido amplio aplicándose en diferentes instituciones jurídicas; y otro estricto, de ámbito exclusivamente procesal. Así se realizaban inquisiciones por iniciativa de los reyes, en diferentes casos: con fines fiscales, administrativos, para fijar el derecho consuetudinario, en determinados litigios procesales civiles o criminales.

Textos y documentos testimonian cómo se realizaban estas indagaciones en todos los casos que creyese oportuno el monarca, se daban pesquisas generales sobre la tierra o parte de ella<sup>42</sup>, o refi-

38. RIAZA-GARCÍA GALLO: *Manual*, pág. 774, párrafo 690, dice: "La pesquisa es un procedimiento que se dirige a comprobar objetivamente la verdad de unos hechos".

BESNIER: Ob. citada, pág. 183.

39. *Fuentes para la Historia de Castilla*: T. I *Colección diplomática de San Salvador de El Moral*. Doc. CXIII, Navarrete 16 Agosto 1451. D. Juan II manda a Garci Martínez de Astudillo abra información acerca de los perjuicios y daños recibidos por Baltanás, Tabanera, Melgar de Yuso y otros pueblos comarcanos durante la rebelión de Palenzuela y Castillo de Hornillos contra el rey (págs. 193-195).

40. HINOJOSA: *Documentos...* XLIV, año 1168: "... et postquam audivit domnus Rex suos assertos mandavit, ut venissent bonos homines ipsius terre, qui veritatem inter illis exquisissent..." (pág. 71).

41. TORRES LÓPEZ: *Recensión...*, establece diferencia entre pesquisa como prueba y como iniciación del procedimiento inquisitivo, pág. 495.

VOGT: Ob. citada, págs. 239 y sigs.

42. *Partidas III*, 17, 1.—Las pesquisas generales fueron prohibidas en las Cortes de Valladolid de 1299, a petición de los procuradores de las ciudades. Petición 4: "Otrosi tenemos por bien que se non faga pesquisa general cerrada, saluo si alguna cosa desaguizada se fiziere en yermo o de noche, quelos alcalldes e los jurados e los fieles del logar sean tenudos de saber

riéndose a materia de pastos<sup>43</sup>, o en materia de régimen de behetrías<sup>44</sup>. Igualmente se dieron pesquisas en pleitos sobre lugares de señorío<sup>45</sup>, o de carácter fiscal<sup>46</sup>; son de interés las investigaciones realizadas en una comarca o localidad para conocer su derecho tradicional y fijarlo por escrito en su Fuero<sup>47</sup>; también se recurre como tipo de prueba para saber la verdad en la actuación de jueces.

verdat por quantas partes pudieren qui lo fizo; e quando fuere sabido que se libre segunt fuero e derecho es del logar". (*Cortes de León y Castilla*, tomo primero, Madrid 1861, págs. 140-141).

43. *Fuentes para la Historia de Castilla.—Cartulario del Infantado de Covarrubias*, edic. P. L. SERRANO, año 1907. Doc. LXI, pág. 106: Deslinde de los términos propios y derechos de pastos entre Covarrubias y el Monasterio de Arlanza: "Vinieron los abades sobredichos ante nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo... e pidieron nos merçet por si e por los logares que mandassemos *pesquerir e saber en verdat* por que logares debio aseer los mojones de los términos destes logares sobredichos...".

*Ordenamiento de Alcalá*. Tit. XI, ley única.

44. *Becerro Libro de las Behetrías de Castilla*, mandado hacer por don Peñro I de Castilla. 1.<sup>a</sup> edic. Santander 1866, pág. 1 r., comienza el texto: "Libro delo que fue fallado quantos son los derechos de los logares de las merindades de carrión e de campos e de monzon e del infantadgo de vallid, et de cerrato. los quales derechos fueron sabidos por pesquisa que fezieron por orçen e mandado de mio Señor el Rey...".

*Ordenamiento de Alcalá*. Tit. XXXII, 34.

45. HINOJOSA: *Documentos*. XXIV, pág. 123. Sentencia dictada por Alfonso IX, en virtud de querrela del abad y los monjes de San Esteban de Ribas de Sil contra los hombres del valle de Zerreda, de Viloose y de Leone, que procuraban sustraerse al señorío de este Monasterio: "... et ego (el Rey) mançavi per litteras meas priori de Sancta Maria de Inncarria... et duobus militibus meis *qui inquirerent* diligentia per omnes et mulieres, si ipsi homines de... Et ipsi priores et milites *inquiriam fecerunt et eam inde dederunt*; et ego vidi et aperui illam inquiriam...".

46. *Ord. de Montalvo*: VI, 1, 1.

47. HINOJOSA: *Documentos*. XLVIII, pág. 79. Fueros de San Miguel de Escalada, según la pesquisa hecha por el abad del Monasterio de San Isidoro, por orden del rey Fernando II: "Excellentissimo domino suo Hispaniarum regi Fernando... Per litteras vestras nobis mandastis antiquos forcs honoris Sancti Michaelis exquirere...".

Fueros dados a Escalona en el año 1226, por D. Fernando III, a petición del concejo de la villa (M. ROMERO: *Colección*, pág. 490).



y oficiales<sup>48</sup>. En el campo de Derecho procesal civil hay pesquisas en litigios sobre propiedad inmueble, como deslindes de tierras<sup>49</sup>, o en cuestiones sobre libertad o no de las personas<sup>50</sup>; en el procedimiento criminal, la pesquisa se aplicaba en delitos que habían producido la ruptura de la paz general del reino<sup>51</sup>.

Atendiendo a la persona o personas que ordenaban la práctica de las pesquisas podían ser: por iniciativa del rey, señor, juez o tribunal real o de las ciudades<sup>52</sup>; o bien a instancia de las propias partes litigantes para tratar de avenirse, o de conocer la verdad de los hechos<sup>53</sup>.

8. Como indicábamos al principio de este trabajo, la pesquisa y el procedimiento por iniciativa judicial no fué desconocido por los visigodos y se recoge en algunas leyes del *Liber Iudiciorum*,

48. *Leyes del Estilo*, Ley LV: Sobre quales oficiales puede el rey facer pesquisa.

49. HINOJOSA: *Documentos*, XIX, págs. 29-31. Pleito entre Alfonso VI y los infanzones del valle de Lagneyo y los demás propietarios de aquel término sobre la propiedad de ciertas heredades y villas que estos poseían y que el Rey afirmaba haberlas donado a perpetuidad a la sede de Oviedo.

*F. de Plasencia*.—De esquerir hereditat. párr. 712: "Todo omme que hereditat demandare sea en esquisa de todos los VI. alcaldes et esquiron los linderos, et en otros ommes buenos, si los fallaren, et la esquisa sea dicha dia de domingo por conceio commo fallaren, et en quien las fallaren..." (pág. 158). Y otros documentos lo atestiguan.

50. Juicio del Obispo D. Sancho y del Conde D. Iñigo Lopez, Señor de Vizcaya, sobre si, Mayor vecina de Terrero era libre o no (M. ROMERO: *Colección...*, págs. 157-158).

HINOJOSA: *Documentos...* XLIV, págs. 71-72. Pleito entre el abad del Monasterio de Sobrado y Pedro Muñcz sobre la pertenencia de ciertos hombres, fallado por el Obispo de Lugo Juan, comisionado al efecto por el rey Fernando II. año 1168.

51. Son delitos graves, que como los quebrantamientos de paces y de salvo, fuerza de mujeres, muerte de hombres de noche y en yermo, traición y alevosía... figuran citados en algunos Fueros Municipales extensos, como el F. de Soria, y en las fuentes territoriales castellano-leonesas, como a lo largo de este trabajo veremos.

52. *Espéculo*: IV, 11, 2.

*Partidas*: III, 17, 2.

53. Como ejemplo, Fueros Municipales de tipo breve, el caso del *F. de León* de 1017, párrs. XX y XLI, que en otro lugar examinamos.



que proceden de distintos monarcas<sup>54</sup>. El procedimiento criminal, según el *Liber*, era de tipo acusatorio, comenzando ordinariamente por acusación de la víctima o de su familia<sup>55</sup>. Este proceso era ya escrito en sus fases importantes, y público<sup>56</sup>. Pero en el procedimiento acusatorio se introduce, a veces, en determinadas circunstancias, la práctica de una indagación, de un *inquirere* del juez. En otras leyes, como forma subsidiaria y excepcional, aparece el procedimiento de oficio, es sólo a falta de acusación o querrela privada, teniendo conocimiento el juez de la realización de un grave hecho delictivo, éste puede iniciar el proceso.

En algunas leyes visigodas se cita la "inquisitio" junto a otras pruebas. La ley II, 2, 5, que procede de Chindasvinto, dispone que las partes que intervienen en los pleitos deben dar sus pruebas: "*Probatio quidem ab utraque parte, hoc est, tam quidem ab utraque parte, hoc est, tam a petente, quam ab eo, qui petitur, debet inquiri, et que magis recipi debeat, iudicem discernere competenter oportet...*"<sup>57</sup>. La versión romance del *Fuero Juzgo* dice: "cada una de las partes deve dar sus pesquisas e sus pruebas, y el juez deve catar qual prueba mejor..." (II, 2, 6). "*Debet inquiri* se traduce en el siglo XIII por *dar sus pesquisas*. Interesante es también que la carga de la prueba recaiga sobre ambas partes<sup>58</sup>.

Otro texto del *Liber*, el VII, 1, 5, *Lex antiqua*, trata del caso de un hombre acusado de hurto, o que dió hierbas, o veneno a beber (*veneficio, maleficio, furto, aut quibuscumque factis illicitis*, texto latino), el que acusa, dice el *Fuero Juzgo*. "vaya ante el sennor o ante el iuez de la tierra, que lo pesquisa, e sepa el fecho..."<sup>59</sup>. Alguna otra ley cita en el texto romance el término pes-

54. MINGUIJÓN: *Cuadernos*, 11, pág. 223.

RIAZA-GARCÍA GALLO: *Manual*, pág. 761, párr. 680.

55. *Liber Iudiciorum*, II, 1, 17 (edic. ZEUMER, págs. 65-67).

56. TORRES LÓPEZ: *Historia de España*, dirigida por R. MENÉNDEZ PIDAL, III. Madrid 1940, págs. 245-246.

57. *Liber Iudiciorum*, II, 2, 5 (Edic. ZEUMER, pág. 82).

58. ZEUMER, Karl: *Historia de la Legislación visigoda*, trad. de Carlos Clavería, Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona 1944, página 163.

59. *Liber Iudiciorum*, VII, 1, 5. El texto latino no coincide con la versión romance del *Fuero Juzgo* (edic. latina de ZEUMER, pág. 288).

quiza, o a la inversa, citando el original latino la palabra *perquirendum* se traduce en el Fuero Juzgo por “si lo fallare assi por verdad el iuez”<sup>60</sup>.

En relación con el segundo punto, de iniciación judicial del procedimiento podemos citar hasta tres leyes visigodas de interés. Se refieren a homicidios, a los que fabrican moneda falsa, y a los casos en que se reúnen varios hombres para matar o herir a otros. La VI, 5, 14, de Chindasvinto, hace mención del hecho que nadie acuse a un homicida, y entonces “el iuez mismo después que lo sopiere, lo deve prender, e penar cuomo merece; ca non deve dexar a vengallo por no ser alguno quel acuse, o por algún enganno por ventura que fezieron entre sí”<sup>61</sup>. En VII, 6, 2, se hace mención de los que realizan maravedís falsos, “pues que el iuez lo sopiere, préndalo luego...”<sup>62</sup>. Por último, la VIII, 1, 3, *antiqua*, en caso de ayuntarse hombres para realizar homicidios, “pues quel iuez lo sopiere, mandeslo prender...”<sup>63</sup>.

Como podemos apreciar, en estas leyes hay una posible iniciación del proceso por parte del juez, que configuramos como antecedentes visigodos del procedimiento inquisitivo.

Los primeros textos sobre pesquisa en el reino astur-leonés procederían de la aplicación de las leyes del *Liber Iudiciorum* en la Curia del Rey, cuando ésta actuaba como tribunal, y del juez

60. *Liber Iudiciorum*, VIII, 1, 5 (edic. de ZEUMER, Ley de Chindasvinto, páginas 314-315), versión romance, calificada de Lex Antiqua.

61. *Liber Iudiciorum*, VI, 5, 14. Flavius Chindasvintus Rex. Ut homicida cunctis liceat accusare. “Si homicidam nullus accuset, iudex mox facti crimen agnoverit, licentiam habeat corripere criminis, ut penam reus excipiat, quam meretur. Nec enim propter accusatoris absentiam aut aliquod fortasse concludium sceleris debet vindicta differri, sed tam uxor mortem mariti...” (Edic. ZEUMER, pág. 280).

62. *Liber Iudiciorum*, VII, 6, 2. (Edic. ZEUMER, pág. 310).

63. *Liber Iudiciorum*, VIII, 1, 3. ANTIQUA. Si ad faciendam cedem turbas congregaverit, aut qui seditionem alteri, unde contumelium corporis sentiat, fecerit vel faciendam incitaverit aut preceperit, mox iudex facti crimen agnoverit, eum comprehendere non moretur. Ita ut caput huius sceleris, infamia notatus, extensus publice coram iudice LX flagella suscipiat et omnes qui cum eo venerint vel quid fecerint, nominare cogatur, ut si in eius patrocinio non sunt, unusquisque ingenuorum quinquagena flagella suscipiat... (edic. ZEUMER, pág. 313).

eclesiástico que custodiaba un ejemplar del *Liber* y escuchaba las apelaciones contra los fallos de dicho tribunal. Se trata del llamado "Juicio del Libro", que desde el siglo X funcionaba en León<sup>64</sup>. Precisamente en el siglo XIII se efectuaron pesquisas para averiguar la verdad en torno a este punto, pues se habían planteado diferentes litigios entre Cabildo y Concejo de la ciudad. Conocemos la pesquisa de 1269 sobre unas querellas de este tipo<sup>65</sup>.

El momento preliminar de la institución de la pesquisa, según nos indica el P. López Ortiz, estaría representado por la "*datio iudicis*" en el tribunal regio, en los de los condes y señores inmu- nes<sup>66</sup>. En estos tribunales se podría dar una "auténtica sentencia de prueba". El citado profesor en su trabajo precisa apreciaciones de "sentencias de prueba" junto a textos de pesquisa y pesquisidores, en el Libro de los Fueros de Castilla, recordando la diversa anti- güedad de los textos recogidos en dicha redacción<sup>67</sup>.

Noticias de posibles pruebas de pesquisa, a lo largo de los si- glos IX y X, nos la proporcionan algunos documentos en donde se cita esta clase de prueba como subsidiaria junto a otras como las ordalias, el juramento, y siempre pudiendo acudirse a la pes- quisa por libre iniciativa de las partes litigantes. Puyol, en su obra "Orígenes del Reino de León", señala dos textos sobre este tema<sup>68</sup>. Uno de ellos lo conocemos íntegro por la Colección de Muñoz Romero<sup>69</sup>, se trata de una donación realizada por el rey Ordoño I —20 de abril del 857—, por la que entregaba iglesias, monasterios, villas y heredades a la Santa Iglesia de Oviedo y otorgaba al mismo tiempo unos privilegios a sus pobladores. Este documento cita una serie de delitos graves como: heridas o muerte

---

64. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *El "Juicio del Libro", en León durante el si- glo X*, en AHDE, I, Madrid 1924, págs. 382-387.

65. *España Sagrada*. Tomo 35, págs. 434-449, citado por SÁNCHEZ AL- BORNOZ, pág. 382, nota 1.

66. P. LÓPEZ ORTIZ: *El proceso...*, págs. 190-191.

67. P. LÓPEZ ORTIZ: *El proceso...*, pág. 192. Cita en nota 12, los ca- pítulos del Libro de los Fueros de Castilla, en que se da sentencia de prueba, "*cómo juzgó que lo probaren*".

68. PUYOL, Julio: *Orígenes del reino de León y de sus instituciones po- líticas*. Madrid 1926, págs. 391-392.

69. M. ROMERO: *Colección...*, págs. 19-24.



del sayón cuando prendaba ganado, irrupción con armas en palacio o casa ajena, robo de ganado, homicidio<sup>70</sup>, y señala cómo quedaría obligado el supuesto reo a la prueba del agua caliente, y que juramento y pesquisa sólo se practicarían si ambas partes lo acordasen<sup>71</sup>.

En el Fuero de León de 1017 se recogen dos disposiciones sobre pesquisa, que, al igual que en el documento anterior, va unida y en defecto de otras pruebas. En el párrafo 20, a propósito de la prenda, distingue entre la querrela verdadera y la sospechosa, y en el primer caso se acude a esta prueba:

“Et si querimonia uera fuerit, et non per suspicionem persquirant eam ueridici homines. Et si non poterit inueniri uera exquisitio parentur testimonia ex utraque parte talium hominum qui uiderunt et audierunt et qui conuictus fuerit: Soluat more terre illud unde querimonia facta fuerit...”<sup>72</sup>.

El párrafo 41 de este mismo texto trata del hombre que habita en León y dispone que no dé fiador por ninguna caloña, sino cinco sueldos de la moneda de la ciudad y preste juramento y se someta a la prueba de agua caliente en manos de buenos sacerdotes, o inquisición por verídicos inquisidores, si quisieren ambas partes...<sup>73</sup>. Sigue apareciendo la pesquisa en último lugar dentro

70. “... si forte iratus cum armis, vel sine armis introierit in Palatium Regis, vel in Palatium alicuius hominis, aut in villam sigillatam... Si uero homo Regis occiderit hominem Ecclesiae S. Salvatoris...” (M. ROMERO: *Colección...*, pág. 22).

71. “... et propter aliquam calumpniam non faciat aliud iudicium, nisi aquam calidam, et iuramentum, seu exquisitionem, si ambabus partibus placuerit”. (M. ROMERO: *Colección...*, pág. 23.)

72. *F. de León*, párr. XX, págs. 28-29.

73. *F. de León*, párr. X(L)I. “Homo habitans in Legione, et infra predictos terminos pro ulla calumpnia non det fidiatorem, nisi in V° solidos monete urbis, et faciat iuramentum et aquam calidam per manum honorum sacerdotum, uel inquisitionem per ueridicos inquisitores, si ambabus placuerit partibus; Sed si accusatus fuerit fecisse iam furtum, aut per traditionem homicidium, aut aliam prodicionem, et inde fuit c(on)uictus, qui talis inuentus fuerit, defendat se per iuramentum et litem cum armis” (pág. 37).

del sistema probatorio, y siempre que sea elegida voluntariamente por las partes.

En una serie de Fueros Municipales breves de los siglos XII y XIII encontramos esta prueba. En los Fueros a los burgueses de Sahagún, otorgados por Alfonso VII y el Abad (1152) se dice: "Por muerte de alguno que ocurriere en "*seditione*" que los parientes más próximos elijan por homicida a uno de aquéllos, *qui cum percusserunt per rectam inquisitionem, et si interfectorem per rectam inquisitionem non invenerint salvet se... per iuramentum...*"<sup>74</sup>. En cambio, en otros Fueros dados también a la villa de Sahagún por el rey D. Alfonso el Sabio (1255), se prescribe que marino ni sayón no demande caloñas, si la voz no les fuere dada, fueras ende si fuere caloña de muerte, ó de feridas de muerte, que pueden demandar sin querrelloso"<sup>75</sup>. Tal vez sea un testimonio de modalidad de procedimiento de oficio.

En los Fueros de Villavicencio se indica que el hombre que viniere al mercado si cometiere culpa, llevenlo ante los alcaldes y dé fiadores, y si no tuviere fiadores "*peerquirant illos alkaldes illa culpa*"<sup>76</sup>. Los alcaldes al mismo tiempo actúan como pesquisadores, realizando la pesquisa, texto que refleja un momento antiguo en relación con las personas que realizaban la prueba<sup>77</sup>.

En la Carta de Población otorgada a los Solariegos de Villaturde, se indica: "Et rrogamos a estos omes buenos que aqui son escriptos, que sean ende pesquisas..."<sup>78</sup>.

En este primer momento medieval, son escasas las fuentes locales que tratan de la prueba de pesquisa, pero, poco a poco, y quizá a través de una forma más o menos privilegiada, se va introduciendo ésta como una prueba más racional dentro del proceso criminal. Al principio, se incluye junto a otras pruebas más antiguas y bárbaras, dejando al libre criterio de los litigantes el someterse o no a ella.

9. Un segundo momento está representado por Fueros Mu-

---

74. M. ROMERO: *Colección...*, pág. 312.

75. M. ROMERO: *Colección...* pág. 316.

76. M. ROMERO: *Colección...*, pág. 174.

77. P. LÓPEZ ORTIZ: *El proceso...*, págs. 211 y sigs.

78. M. ROMERO: *Colección...*, pág. 169.

nicipales extensos, donde aun prevaleciendo en ellos el principio general “*de que nadie responda sin querrelloso*”, sin embargo, tenemos la pesquisa como prueba básica, debida ya a la iniciativa judicial, y que se convierte en fundamental para el fallo o sentencia. “Por mayor paz e por mayor assesegamiento de la ciudad de çamora e por guarda de la justiçia, e que los malfechores non escapen sen pena...”, dice el Fuero de Zamora en el párrafo 83. “Estas son las cosas porque el Rey deve mandar facer pesquisa por Fuero de Castilla...”, dice el Fuero Viejo (II, 4, 1).

Y es que la pesquisa por iniciativa judicial —oficial— viene a ser una consecuencia del ejercicio de la Justicia. Una de las cuatro cosas que, según el Derecho territorial castellano, correspondía al Rey por razón de su señorío natural<sup>79</sup>. En Fueros Municipales extensos y en fuentes territoriales castellanas y leonesas podemos apreciar cómo se prescribe pesquisa en hechos delictivos graves, en donde concurren, además, determinadas circunstancias. Son ya textos locales y territoriales de los siglos XII y XIII, en algunos se observa el influjo de principios romano-canónicos de la Recepción.

Tal vez sea este el momento más interesante por la transformación del sistema de pruebas que tiene un paralelo y fiel reflejo en todo el proceso criminal. La pesquisa como prueba por orden oficial provoca una ulterior transformación del proceso, y sobre todo en el fallo o sentencia judicial, que estará determinada por el resultado de dicha prueba. En algunos Fueros Municipales extensos podemos apreciar esa transición de la conceptualización delictiva de tipo privado y familiar a la pública y dañosa para la comunidad, así ocurre en determinados párrafos de los Fueros de Alba de Tormes<sup>80</sup> y de Brihuega<sup>81</sup>.

79. *Fuero Viejo de Castilla*: I, 1, 1.

80. *F. de Alba de Tormes*: párr. 7. De esquisa; párr. 17. De quien quebrantar salua fe.

81. *F. de Brihuega*: párr. 47. Qui matare su compannero fiando el uno en el otro. “Todo compannero que uaya en carrera con otro fiando el uno en el otro. si lo matare si no fuere uaraia. muera por ello. et si auer no lo pudieren. uaya por traydor. et peche CC. et. XVJ. morabetinos. et si lo matare sobre uaraia en poblado que ayan amos peche. C. et. VIIJ. morabetinos. et sea enemigo de sus parientes. si prouado fuere o fallaren pesquisas. si no salues. con. XIJ. bezinos”.



Veamos los textos que hemos considerado más importantes sobre objeto, fines, personas y otros detalles de la pesquisa como prueba. Hemos tomado como base a un texto local que dedica un buen número de capítulos a este tema, se trata del Fuero extenso de Soria, del siglo XIII, aunque citaremos en las distintas partes otros textos anteriores o posteriores en el tiempo a aquél.

a) El objeto de la pesquisa eran delitos que se consideraban como graves, así: muerte de hombres, fuerza y raptó de mujeres, incendios de casas o campos, robos y hurtos, traición y alevosía, quebrantamiento de fiadura de salvo, quebrantamiento de camino... Los Fueros Municipales extensos de: Soria<sup>82</sup>, Salamanca<sup>83</sup>, Ledesma<sup>84</sup>, Alba de Tormes<sup>85</sup>, Brihuega<sup>86</sup>, Plasencia<sup>87</sup>, Carta del

---

82. *F. de Soria*, párr. 96: "Estas son las cosas que deuen pesquerir: muertes de omnes, e fuerças de mugieres, e quemas, e furtos, e las cosas que fueren apreçadas en demanda que ualen de .X. mencales asuso, e las cosas (de) los malféchores que fueren echadas en almoneda; pero si fallaren que es menos de la quantia de .X. mencales no usen mas de la pesquisa" (pág. 38). Y también los párrf. 99 y 100.

83. *F. de Salamanca*, párr. 254. Como sea todo el pueblo uno a bona fe. "Plogo anuestro sennor el rey don Fernando que todo el pueblo de Salamanca se un conceio e uno amercede pedir e seruir anuestro sennor el rei don Fernando; e esto con buena fe e se mal enganno. E los alcaldes e las iusticias de Salamanca sean unos a seruicio e a proy del rey nuestro sennor don Fernando e de todo el conceyo de Salamanca. E sepan por uerdade forçias, uirtos, soberuias, ladrones, traydores, aleuosos, e todo el mal en Salamanca e en su termino. Si alguna cosa de bolta se fezier en Salamanca, o se conseyar por fazer, todos seam unos por ajudar a los otros. E alcalde o iusticia que esto non fezier segun su poder, sea periurado e traydor e aleuoso del rey don Fernando e del conceyo de Salamanca, e ysca del portiello... Otrosi, se alcaldes o iusticias pesquirieren que algunas naturas se leuantaren pora fazer bandos o iuras, uieden lo los alcaldes e las iusticias; et si nolo uedaren, sean per iuros" (págs. 168-169). Igualmente tratan los párrfs. 164 y 282.

84. *F. de Ledesma*, párr. 105. De dar fiadores: "Todo omne aquien alcalldes furen prender, uizino de Ledesma e de su termino, por alguna calonmia, se bonos fiadores dier por que este a derecho quanto alcalldes mandaren, non sea su auer preso, nen su cuerpo, si non fur por muerte de omne que matar atraycion, o por ladron, o por que desonrró muyier ayena de su cuerpo. Sobre estos tales non coyan fiadores, mas tenganlos los alcalldes en su prision e non encepó. E se axaren pesquisa que una destas nimigas fizo, enforquenllo" (pág. 235). También es interesante el párr. 149.

otorgamiento de Madrid<sup>88</sup> y otros vienen a prescribir la pesquisa para estos delitos, prueba que debía realizarse por orden o iniciativa judicial, a veces se cita junto a otras clases de pruebas; en otros, en defecto de formas que se consideran como primordiales<sup>89</sup>.

En las redacciones territoriales castellanas de carácter privado también se alude a la pesquisa, así ocurre en el Libro de los Fueros de Castilla, en que se describe la pesquisa practicada en mujeres, en los casos de delitos de fuerza de mujeres<sup>90</sup>. Igualmente se:

85. *F. de Alba de Tormes*, casos:

Párr. 5. De muerte de omne; párr. 7. De esquisa por muerte. "Todo omne o muler de Alba o de su termino que a omne o a muler de Alba. ode su termino matare en qual lugar lo mataren ali sea la esquisa..."; párr. 12. Fuero de judio quilo matar; párr. 17. De quien quebrantar salua fe; párr. 18. De rabir manceba; párr. 21. Fuero de muler que foda a fuerça; párr. 22. Fuero de ladrón.

86. *F. de Brihuega*, párr. 24. Por toda muerte corra pesquisa.—"Por toda muerte de omne corra pesquisa: ante que desafien. et la pesquisa sea en tres bezinos. o dent arriba, et esta pesquisa fagan la los iurados, et la pesquisa que ellos fallaren: essa uala, et si pesquisa no fallaren: desafie el quereloso por fuero de briuega". Son también interesantes los párrs. 11 y 66.

87. *F. de Plasencia*, párr. 719: "Todo omne que camino quebrantare en uoz de felguin et matare omne o tolliere alguna cosa muera por ello et por que los omnes se atreuen a fazer mal de noche en yerno por tanto que ielo non podian prouar, mandamos que los alcaldes en estas cosas et en saluo quebrantado en muerte segura et en mugier forçada et en camino quebrantado et en furto que sea fecho de noche los alcaldes de la tierra en que acaesciere algunas destas cosas que fagan pesquisas sobre ello...". También trata este punto el párr. 48.

88. *F. de Madrid*, CX, párrs. 1 a 11 inclusive (pág. 69).

89. *F. de Brihuega*, por ejemplo, el párr. (66). Qui forzare mugier de su marido. "Tod omne qui forzare mugier de su marido. si fuere alcanzado muera por ello. et sis fuxiere uaya por enemigo de parientes del marido. et della et por encartado del conceio. et peche .CC. et .XVJ. morabetinos si prouadol fuere. o fallaren pesquisa dello. et si no salues con .XIJ. bezins".

90. *Lib. de los Fueros de Castilla*, párr. 14. Título delas mugeres que son forçadas. "Esto es por fuero: de toda muger escossa que fue forçada de omne que yaga por fuerça con ella que se mostro por querelosa e que venga ante el alcalle, e el alcalle mandela apreçiar assu muger con otras buenas mugeres, e que sean coniuradas e que recudan: "amen". Et que nonsean aquellas mugeres çercabbas de parentesco de aquella muger que

señala pesquisa, tras de haber quereloso, en los delitos de “muger forçada, et de omne muerto sobre salua, et de quebrantamiento de camino...”<sup>91</sup>. En caso de hombre herido y que muere de esas heridas, se acude —por Fuero de Castilla— al “apreçiamiento”<sup>92</sup>. Y en una fazaña, recogida en este mismo texto, se describe una querrela por hurto y heridas, y se dispone la práctica de pesquisa<sup>93</sup>. El Fuero Viejo confirma estos preceptos, al señalar pesquisa real en quebrantamiento de yglesias, de caminos, muertes de hombres...<sup>94</sup>, en estos delitos se acudiría a esta prueba para conocer los detalles del hecho delictivo o bien cuando no se conociese a su autor o autores<sup>95</sup>.

Las redacciones oficiales leonesas destacan determinados deli-

---

se querrela por forçada. Et estas mugeres deuen la catar; et sy estas mugeres fallaren por uerdat que es asy forçada commo ella se querello, peche aquel que fiso la fuerça al merino tresientos sueldos; et el cuerpo finque a juyso del rey” (pág. 14).

91. *Lib. de los Fueros de Castilla*, párr. 117. Título delas cosas que el rey deue pesquirir. “Estas tres cosas deue el rey pesquirir auyendo querellosos: de muger forçada, et de omne muerto sobre salua, et de quebrantamiento de camino. Mas sy algun omne se querellar de otro omne quel firió de fierro o de punno o de otra qual ferida se quier, auyendo testigos, e non murier de aquel golpe, esto deue correr por el fuero et el rey non lo deue pesquirir” (pág. 59). Este texto coincide con el *Fuero Viejo*, II, 4, 1.

92. *Lib. de los Fueros de Castilla*, párr. 250. Título del apreçiamiento de omne ferido e que muere de aquellas feridas (págs. 135-136).

93. *Lib. de los Fueros de Castilla*, párr. 232. Título de vna fasanya de don Martin de Miraveche e de vn tornadiso.—“Esto es por fassannya: que un tornadiso que se querellaua que Martin de Miraveche, yerno de Pero Nimon, quel robara dos maravedis e quel furtara a sant Martin de-la Parra, e querellose a los alcalles e a los merynos et a los jurados; e Martin de Miraveche fue ante los alcalles e dixo que non lo fisiera. Et dixo el tornadiso que traya carta de eneguedat et traya carta del obispo de quarenta dias de perdon e que por eso non le quisiera dexar e que se açercaron y Martin de la Peniella e otros dos flayres de Sant Bitores e vna muger e quello querellara ante ellos e que firierra apellido. *Et los alcalles mandaron pesquirir* en aquellos omnes que se y acercaron; e pesquirieron y los judios Johan de Estremadura e don Jacob en aquellos omnes. E dixo Martin de la Peniella a los jurados que viera uenir al tornadiso e disia “ay abat, que lea esta carta que cristiano so...” (págs. 123-124).

94. *Fuero Viejo*, II, 4, 2.

95. *Fuero Viejo*, II, 4, 4.



tos. En distintos cánones del Concilio de Coyanza de 1055<sup>96</sup> se citan determinados pecados graves, que vienen a coincidir con estos tipos de delitos, y a cuyos autores se les castiga con penitencias y, en otro caso, con la excomunión<sup>97</sup>. Los Decretos de Alfonso IX trataban de establecer una serie de garantías, algunas de tipo judicial, para todos los leoneses<sup>98</sup>; en uno de los párrafos se cita a los "investigadores" que sean designados por consentimiento del acusador y del acusado; y si ellos no estuviesen de acuerdo, sean elegidos entre aquellos que pusisteis en la tierra..."<sup>99</sup>. En el Ordenamiento de León de 1208, del mismo monarca, señala que se acudirá a la "esquisición de buenos hombres jurados" en el caso de "robadores e ladrones" reincidentes<sup>100</sup>.

En la colección de Leyes de Estilo, se indica práctica de pesquisa como prueba en los delitos de: pelea, hurto y robo<sup>101</sup>, en fuerza de mujer<sup>102</sup>, en muerte de hombre prestando servicio al

96. Sobre el Concilio de Coyanza, véase el trabajo del Prof. GARCÍA-GALLO, publicado en el tomo XX del AHDE. Madrid 1950, págs. 286-302. Igualmente MALDONADO: *Relaciones entre el derecho canónico y el derecho secular en los concilios españoles del siglo XI*, en AHDE, tomo XIV, Madrid 1942-43, pág. 373.

97. Concilio de Coyanza, canon IV.

98. Sobre política y legislación en Alfonso IX, véase: GONZÁLEZ, Julio: *Alfonso IX*, dos tomos, Madrid 1944.

99. *Decretos de Alfonso IX*: "... Qui vero negaverit se violentiam fecisse, ut predictam penam evadat det fideiussorem secundum forum et priores consuetudines terre sue, et exquiratur deinde si violentiam fecit vel non, et secundum illam exquisicionem teneatur per datam fideiussionem satisfacere. Exquisitores autem vel sint per consensum impetentis vel eius impetenti aut si non consentiunt sint de illis quos in terra posuistis..." (GONZÁLEZ, J.: *Alfonso IX*, tomo II, pág. 24).

100. *Ordenamiento de León*, de Alfonso IX, de 1208 (GONZÁLEZ, J.: *Alfonso IX*, tomo II, págs. 306-308).

101. *Leyes del Estilo*, CXXIII.

102. *Leyes del Estilo*, CXXI. Qué ha de facer la muger que querella que la forzó hombre, cómo se libra.

"Sobre la ley que comienza: Si algun hombre, que es en el titulo delos que fuerzan, ó roban las mugeres. Aquella muger que querella que la forzó fulano, hombre, si luego que dice que acaesció la fuerza se rascó, o se mesó, é viene dando voces, o querelló luego a los Oficiales: y entonces los Oficiales deben seguir la su querella en facer pesquisa, y en saber la verdad del fecho, prendidos los hombres, y las mugeres que se a certaren entonce en la

Rey <sup>103</sup>, muerte en casa ajena <sup>104</sup>, o en caso de incendio voluntario <sup>105</sup>.

El Maestro Jacobo el de las Leyes, basándose en estos delitos graves que alteraban el Reino, aconsejaba de esta forma al Príncipe, a quien dirigió su obra: *Flores de Derecho*.

“Se queredes tener en paz o en fulgura los pueblos que auedes de guardar, conuiene que saquedes los malos omnes dela tierra e mayor mientre ellos ereges, e los sortozeros, ellos ladrones, e los homecidos, ellos adulterios, ellos falsarios, ellos que furtan, ellos xristianos, ellos lieuan catiuos, ellos que los reciben, e los que los asconden asabiendas. Ca los malos omnes non poderan uiuer en la tierra, se non ouiesse quiellos recibisse o quien los encubrisse. E podedes destos tales uestra iusticia fazer e dadeles penas segundo que merecen, pero que sean de otros regnos ode otras tierras. Capor razon de los malos fechos que ellos fazen por la (uestra) tierra, auedes iurisdission e poderio sobre ellos, pora fazer delos iusticia e por darles penas” <sup>106</sup>.

b) En estos delitos ordenaba el Juez la práctica de pesquisas por varios motivos: Unas veces tendía a indagar la verdad de la querrela o no, por ejemplo, en el caso de hurto <sup>107</sup>, o en el de mujer forzada, o de hombre muerto sobre salvo, o quebrantamiento de camino <sup>108</sup>. En algún texto, a propósito del delito de “mujer forzada”, podemos observar la transformación y paso de un delito

---

casa do fizo la fuerza, y si menester fuere, meterlos han á tormento, y fazer pesquisa en la verdad...”.

103. *Leyes del Estilo*, CXIX.

104. *Leyes del Estilo*, CII.

105. *Leyes del Estilo*, L.

106. *Obras del maestro Jacobo el de las Leyes*, edic. de UREÑA y BONILLA, Madrid 1924. *Flores de Derecho*, Lib. I, tit. 1 (Ley IIII), págs. 20-21.

107. *F. de Soria*, párr. 99: “En los hurtos non han porque pesquerir qui furto, mas deuen pesquerir aquello que demanda el quereloso, si lo perdio por furto o non; e segund el fecho fallaren por la pesquisa, deue seer dado el escrito a los alcaldes, que diga si perdio el quereloso por furto o non e que digan la quantia que fuer puesta en demanda (pág. 39).

108. *Lib. de los Fueros de Castilla*, párrfs. 14 y 117.

*Fuero Viejo*, II, 4, 1 y 2.

*Leyes del Estilo*, CXXI.

que ocasionaba una "inimicitia" familiar a lo que ya se consideraba, en gran número de fuentes, como que producía un verdadero daño social<sup>109</sup>. En otras ocasiones, se trata de saber la verdad sobre culpabilidad o inocencia del presunto delincuente ya detenido<sup>110</sup>. O bien, cuando ocurre la muerte de un hombre de palacio o de una villa y no se puede probar quién la cometió, se acude a la pesquisa como prueba decisiva<sup>111</sup>. Cuando en delito de quebrantamiento de casa ajena con muerte de hombre había huido el delincuente, la pesquisa intentará localizarlo e incluso saber su nombre<sup>112</sup>; o en el caso de que un hecho delictivo —robo, muerte, incendio, quebrantamiento de paces— ocurriese durante la noche y en lugar yermo<sup>113</sup>. Por último, es el caso del que presenta la querrela por un delito desconociendo el nombre de su autor, entonces el Rey o sus Oficiales mandará hacer pesquisa<sup>114</sup>. Las pesquisas pueden comprobar las circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes que concurren en delito o en el reo<sup>115</sup>.

c) Por lo general, en este segundo momento, la pesquisa se realizaba por orden del juez o alcaldes: "los alcaldes mándelo pesquerir a las pesquisas", dice el Fuero de Soria<sup>116</sup>. Sin embar-

---

109. *F. de Alba de Tormes*, párr. 21. Fuero de muler que fodañ a fuerça.

110. *F. de Ledesma*, párr. 105, véase nota 84.

111. *F. de Brihuega*, párr. 11, véase nota 86.

112. *F. de Plasencia*, párr. 48. Del que encerrare a otro con armas. Ley II. Todo omne que casa aiena quebrantare, et omne y matare, sea en esquisa de todos los alcaldes, et si todos hy non fueren non presente, et escriuano la pesquisa... et si la pesquisa fallada fuere que aquellos omnes lo fizieron, faga el conceio iusticia dellos et si non en primero les caya, et daquel que el conceio iusticia fiziere tomenle la meetat...".

*Leyes del Estilo*, CII.

113. *F. de Plasencia*, párr. 719, véase nota 87.

*Leyes del Estilo*, LII.

114. *Fuero Viejo*, II, 4, 4.

115. *F. de Soria*, párr. 543: "Sj alguna christiana fiziere forniçio con judio o con moro o con omne de otra ley, seyendo fallados en el fecho, o si les fuere sabido por pesquisa derecha, amos ssean quemados" (pág. 213).

Igualmente tienen interés los párrfs. 490 y 540 del mismo texto.

116. *F. de Soria*, párr. 94: "La pesquisa que oujeren a fazer, sea fecha del dia que la carta les fuere dada por mandado de los alcaldes fasta XXX.



go, en algunos textos castellanos todavía encontramos rasgos de la pesquisa solicitada por las partes, o al menos se le somete a su aprobación<sup>117</sup>. El juez o alcalde ordenaba a unos hombres buenos jurados<sup>118</sup>, o a los pesquisadores<sup>119</sup>, la práctica de unas pesquisas para esclarecer la verdad de un hecho delictivo, o el nombre o nombres de los delincuentes<sup>120</sup>.

“Los pesqueridores deuen seer seys omnes buenos e entendidos que teman a Dios e asus almas... que sepan y pregunten la uerdat por quantas partes pudieren, bien et lealmiente”<sup>121</sup>.

En algunos Fueros eran cargos anuales, elegidos por el Concejo junto con el juez, alcaldes, etc.; así se dispone, por ejemplo, en el texto de Soria<sup>122</sup>, y al tomar posesión de sus cargos debían prestar juramento en Concejo de

“Que por amor de fijos ni de parientes, nj por cobdicia de auer, nj por uerguença de persona. nj por ruego, nj por precio de amjgos ni de uezinos nj destrannos nj de otro njnguno..., e por escripto de escriuano publico, que sepan e pregunten la uerdat por quantas partes pudieren, bien et leal-

---

dias...”. Párrf. 100: “Si alguno que fuere demandado que quemo alguna cosa... los alcalles manden lo pesquerir...”.

En forma análoga, son los jueces los que mandan pesquerir en los *Fueros de: Zamora*, 80 y 83; *Salamanca*, 128; *Ledesma*, 105, 149 y 190; *Alba de Tormes*, 5, 7, 18, 21, 22 y 51. *Lib. de los Fueros de Castilla*, párr. 232.

117. *F. de Alba de Tormes*, párr. 17. De quien quebrantar salua fe: “... assi al amparador e al demandador ploguiere que hayan esquerir los alcaldes, tomen senos bonos omnes...”. También en el *F. de Brihuega*, párrafo 45, entre otros.

118. *F. de Salamanca*, cita para la práctica de pesquisas a “omnes bonos de las colaciones (párr. 164); *F. de Brihuega*, La realizan los jurados (párr. 11 y 24); *El Ordenamiento de León del 1208*, cita: “esquisición de buenos hombres jurados”. *Las Leyes del Estilo*, emplean el término de “oficiales que hacen la pesquisa” (ley CXXI).

119. *F. de Soria*, párr. 41: “El lunes primero depues de sant Juan el conçeio ponga cadanno juez e alcaldes e pesquisas e montaneros...” (pág. 19).

120. R. BESNIER: ob. citada, pág. 184, dice: “Estos individuos constituyen como un jurado de prueba: en efecto, en lugar de ser jueces ante los cuales los hechos serían demostrados, ellos establecen su decisión después del conocimiento del “affaire” y dan ellos mismos la prueba”.

121. *F. de Soria*, párr. 93.

122. *F. de Soria*, véase nota 119.

mientre, assi que en la uerdat non bueluan njnguna cosa de mentira..." (párr. 93).

Según el Fuero de Madrid, eran cinco pesqueridores los que acompañaban a los cinco justicias y no debían salir armados en caso de riña, pues habían sido designados "*per ad faciendam iusticiam*"<sup>123</sup>. En otras redacciones como la de Zamora eran también cinco hombres buenos<sup>124</sup>; en Alba de Tormes eran seis y juraban primero sobre los Santos Evangelios<sup>125</sup>. En algunos textos territoriales eran sólo tres pesquisidores, o dos y un escribano<sup>126</sup>.

d) Los pesquisidores realizarían sus indagaciones cerca de los vecinos del lugar que puedan otorgar testimonios verídicos del hecho; por este motivo, siempre será más de un pesquisidor el que realice la pesquisa, e irán acompañados de un escribano. Todos los vecinos estaban obligados a declarar cuando fuesen solicitados por estos oficiales, e incurrían en penas pecuniarias y otras sanciones, caso de que se negasen<sup>127</sup>.

La pesquisa debía realizarse dentro de un plazo, que en Soria era de treinta días, a partir de la carta del Juez<sup>128</sup>. En otros Fueros el plazo era mucho menor<sup>129</sup>.

El escrito de la pesquisa sería redactado por un escribano del Concejo, y elevado después al Juez o Alcaldes que la habían ordenado. El Fuero de Soria contiene una especie de fórmula para escritos

123. *F. de Madrid*. Carta del Otorgamiento. CX, párr. 16: "Si forte aliqua bolta euenerit in Magirit e aliquis de pesquisitoribus uel de illis quinque qui sunt scripti per ad faciendam iusticiam exierit cum armis ad boltam illam, pectet XX morabetinos et exeat de portello per infidelem et desleal".

Párr. 22: "Isti sunt pesquisitores qui debent pesquirere totum quod in hac carta scriptum est, scilicet: ...".

124. *F. de Zamora*, párr. 15 (final): "Ese elos iuyzes ouieren enquisa de .V. omes bonos asuso que lo matc; fagan deso cuerpo iusticia selo podieren prender...".

*F. de Brihuega*, párr. 24, véase nota 86.

125. *F. de Alba de Tormes*, párrs. 18, 21 y 51.

126. *Lib. de los Fueros de Castilla*, párr. 146; *F. Real*, II, 8, 3.

127. *F. de Soria*, párr. 95: "Qval quier que fuere tomado por pesquisa e non lo quisiere seer, pechealconcejo .X. mr. por pena, e pongan otro en su lugar; e el non aya portiello njnguno de conceio en todos sus dias".

128. *F. de Soria*, párr. 94, véase nota 116.

129. *F. Real*, II, 8, 3.

de pesquisas sobre determinados delitos; en ella, tras indicar el objeto de la pesquisa, se señalaría el nombre del autor o autores y los detalles del suceso<sup>130</sup>. En una de las Leyes del Estilo se llega a precisar aún más, pues dice que en el escrito se debe testimoniar todo el hecho, desde el momento en que se inicia hasta su final, de grado en grado, contando los detalles, tanto del hecho como de las personas que intervinieron en el mismo, distinguiendo incluso si eran laicos o clérigos<sup>131</sup>.

e) Después de la práctica de la pesquisa y redactado el escrito de resultado, los pesqueridores lo elevarán al Juez o Tribunal, que dictará su fallo o sentencia, a la vista de dicha información. En ocasiones se llega incluso a la ejecución de la sentencia<sup>132</sup>.

En otros textos, el valor de la pesquisa determina, a veces, no sólo la decisión judicial, sino la ejecución de la pena correspondiente al delito, conforme se establece en el Fuero. Así, en la Carta del Otorgamiento del Fuero de Madrid, CX, 18: “De acuerdo con los motivos arriba indicados, los pesquiridores realicen su pesquisa, y cuando averiguaren acerca de alguien que cometió el cargo que se le imputa hagan justicia sobre él conforme a lo contenido en esta Carta<sup>133</sup>. En el Fuero de Zamora se señala en caso de homicidio:

---

130. *F. de Soria*, párr. 97: “Lo que las pesquisas deuen dezir en el escripto que dieren a los alcaldes sobre pleytos delas muertes, deue seer fecho por algunos delos escriuanos publicos del conceio en esta guisa: “alcaldes: nos, las pesquisas, pesquiriemos la muerte de fulan e fallamos que fulan e fulan fueron feridores e matadores en la muerte de fulan; e fulan e fulan e non fueron feridores njn matadores... esso mismo sea delos que fueren puestos o del que fuere puesto en la querella dela mugier forçada, que digan si fodio por fuerça o non” (pág. 38).

131. *Leyes del Estilo*, CXXIII. Cómo se ha de ordenar la pesquisa que contra alguno se face.

“Otrosi, para rubricar qualquier pesquisa que el hombre quiera rubricar, debe tomar en suma todo el fecho, desde aquel Lugar que comienza la pelea, o el furto, o el robo, o otro fecho qualquier sobre que haya pesquisa, é dende adelante recuentenlo en suma, de grado en grado, fasta do se acaba el fecho, é por ese recontamiento, catar la pesquisa sobre cada artículo de recontamiento, e escrebir, é rubricar lo que falla por la pesquisa... E si la pesquisa contra otro alguno dixere, escribanlo apartadamente sobre él. E si son Clerigos, ó legos aquellos sobre quien tañe la pesquisa...”.

132. Como ejemplos, *F. de Soria*, párrfs. 522, 523, 524 y 525.

133. *F. de Madrid*. Carta del Otorgamiento, CX, párr. 18.



“Esse elos juyzes ouieren enquisa (esquisa) de V omes bonos asuso que lo mato, fagan deso cuerpo iusticia selo podieren prender”<sup>134</sup>. En el Fuero de Ledesma, a propósito de la deshonra de mujer ajena, se indica que los alcaldes detegan al autor y pesquieren el supuesto delito, y si fuere culpable que lo ahorquen; y si no, lo saluden y le den seguridad<sup>135</sup>. En el texto de Alba de Tormes, sobre el hurto, dice: “elos alcalles ante que lo iusticien, ante caten uerdat si lo fizo assi como elos dizen. E si fallaren los alcalles uerdat que lo furto, así como dizen los bonos omnes...”<sup>136</sup>.

f) Por último, en algunos textos se alude al posible punto de que los distintos pesquisidores no llegasen a un acuerdo en sus respectivas pesquisas, entonces debe designarse un tercero, que será el que decida. Así se indica, entre otros textos, en el Libro de los Fueros de Castilla, párrafo 146. Título de los pesquiridores que se non pueden abenir.

“Esto es por fuero: que sy dos pesquiridores non se abinieren enla pesquisa que el alcalle mande faser en omnes buennos sobre juyzio, et el vn pesquiridor dise de vna guisa e el otro de otra, deue el alcalle meter otro con ellos tercero que pesquiran otra vez en aquellos omnes que auyan pesquirido e tornar la pesquissa al alcalle. Et do acordaren los dos, vale aquella pesquisa. Et sy los omnes en que pesquirieron los pesquiridores de primero non quisieren otra vez desir, deue el alcalle mandar los prender al meryno fasta que diga por que el omne non pierda su derecho”.

Igualmente los textos detacan la posibilidad de que el juez, alcaldes o pesquisas cometan falsedad o mentira y se les castiga como perjuros<sup>137</sup>.

10. Un tercer momento, de gran interés para el procedimiento criminal, se inicia hacia mediados del siglo XIII; en él se produjo la clara formulación —en la práctica judicial— de un tipo de

134. *F. de Zamora*, párr. 15 final.

135. *F. de Ledesma*, párrfs. 190 y 105, véase nota 84.

136. *F. de Alba de Tormes*, párr. 22.

137. *F. de Soria*, párr. 72: “Si por aventura juez o alcalde o pesquisa o otro aportellado de mentira o de falsedat depues dela yura fuere uençido, sea echado del ofiçio por perjuero e nunca mas aya ofiçio del conçeio: e qualquier danno que por esta razón ujnjere, pechelo doblado...” (pág. 29).

proceso que comienza de oficio, por iniciativa del juez que ordena la realización de pesquisa. Todos los investigadores están de acuerdo en calificar a este procedimiento como inquisitivo. Este momento histórico presenta los caracteres siguientes: Políticamente comienza, en cierta forma, con un auge del poder real y la configuración del Rey-juez <sup>138</sup>; jurídicamente, se da un triunfo —al principio sólo teórico— de los derechos territoriales sobre los locales; y de un influjo, en el caso de este procedimiento, del Derecho Canónico de la Recepción <sup>139</sup>.

Podemos concretar esta etapa, para la Monarquía castellano-leonesa, en la labor legislativa de Alfonso X y que sería continuada por otros Reyes que le suceden; tras diferentes vicisitudes, la obra alfonsina acabaría por imponerse en la vida práctica.

“La cosa de que se mas deuen trabajar los Reyes segund dixeron los sabios antiguos: es en buscar todas las carreras que pudieren fallar: porque puedan saber la verdad de las querellas, e de los pleitos que vinieren ante ellos, sennaladamente de los grandes yerros que los omes fazen en la tierra soberuiosamente por su poder que han, o encubiertamente con locura, e por maldad conocida que han en sí... Porende fue menester que los reyes buscassen otra carrera de prueua que dixen pesquisa porque la verdad de las cosas non les pudiesse ser encubierta por mengua de prueua.” (Partida III, 17, proemio).

El Fuero Real de Alfonso el Sabio, texto influido por la Recepción, distingue entre pleitos criminales que deben demandarse por acusación y civiles que se demandarán por querrela <sup>140</sup>. En otras leyes trata de la pesquisa-prueba y procedimiento iniciado por oficio a falta de acusación. El Espéculo y las Partidas también nos regulan ambas situaciones. Por pesquisa se sabe “la verdad de las cosas mal fechas: ca de otra guisa non

138. LÓPEZ-AMO: Ob. cit., pág. 557, dice: “La introducción del procedimiento criminal de oficio era el necesario complemento para el nacimiento del Derecho penal del Estado. Como dice Hinojosa, era preciso que pasara al representante del poder público el derecho exclusivo de acusar a los autores de delitos contra las personas, estando autorizado para intervenir aun cuando no lo hiciera la parte ofendida...”.

139. MALDONADO, José: Ob. citada, pág. 478, nota 65.

140. *F. Real*, IV, 20, 3.

pueden ser prouadas, nin averiguadas”<sup>141</sup>. Se distinguen tres clases de pesquisas: la comunal o general sobre el territorio o parte del mismo; la realizada sobre hechos concretos y autores desconocidos, y la llevada a cabo por que las partes acuerdan que el Rey o juez mande hacer pesquisa<sup>142</sup>. De estas clases, la que más interesa es la segunda, que debe realizarse sobre determinados hechos delictivos cuyos autores no se conocen o gozan de mala fama. Los delitos son graves y vienen a coincidir con los señalados por los *Fueros Municipales extensos y fuentes territoriales*: muerte de hombre en yermo o de noche, desconociéndose al autor; quebrantamiento de yglesia, de camino, de casa con incendio, incendio de viñas, árboles o mieses, mujer forzada, robos con muerte o heridos<sup>143</sup>. Delitos que continuaban amenazando y alterando la paz general del reino, y que bajo la misma tipificación establecida en fuentes jurídicas tradicionales se recogen en los Códigos de Alfonso X.

Atendiendo a la autoridad que podía designar pesquiridores, se distinguen: pesquiridores reales, señoriales y de ciudades y villas; y en todo caso tienen poder de pesquerir sobre aquellos hechos que les ordenase el juez que debe juzgar<sup>144</sup>. Los pesquiridores serán al menos dos y un escribano, y deberán ser buenos hombres que teman a Dios y de buena fama, ya “que por su justicia an muchos de morir o sufrir otra pena en los cuerpos o daño en los averes, segunt el fecho que fallaren que fezieron aquellos contra quien fizieron la pesquisa”, y debían ser leales al Rey y obrar en beneficio del pueblo<sup>145</sup>. Estos oficiales, que eran puestos para saber la verdad de los hechos, debían ser guardados y protegidos para que pudiesen realizar sus informaciones con seguridad y justicia<sup>146</sup>.

Una vez realizada la pesquisa, será redactada por un escribano y se elevará al Rey o al juez, quien dará cuenta de ella a las partes.

---

141. *Partidas*, III, 17, 1.

142. *Espéculo*, IV, 11, 5 y 6 coincide con el texto de las *Partidas* citado en nota anterior.

143. *Partidas*, III, 17, 3.—*Espéculo*, IV, 11, 1.—*F. Real*, IV, 20, 11.

144. *Partidas*, III, 17, 2.—*Espéculo*, IV, 11, 2.

145. *Partidas*, III, 17, 4.—*Espéculo*, IV, 11, 3.

146. *Espéculo*, IV, 11, 13.



litigantes, indicándoles además los nombres de los testigos y el contenido de sus declaraciones. Los pesquiridores que no realizasen rectamente la pesquisa sufrirían la “pena en el cuerpo, en el auer, qual ouo, o deuia auer aquel contra quien fuesse fecha la pesquisa falsa”<sup>147</sup>.

11. El procedimiento inquisitivo, que se inicia por oficio del juez en vez de acusación privada, lo vemos reflejado en algunos textos locales, por lo general modificados en la segunda mitad del siglo XIII, y, por supuesto, en las fuentes legales del Rey Sabio.

Como Fuero Municipal, nos vamos a referir a la reforma de Sancho IV, en 1292, al Fuero de Plasencia, en la que al señalar determinados tipos de delitos (quebrantamiento de paces, muerte de hombre, mujer forzada...) dispone que los alcaldes de la tierra harán pesquisas<sup>148</sup>. La formulación es genérica, y creemos que podría iniciarse el proceso con esa pesquisa, o bien acudir a la misma tras la acusación privada; en todo caso el procedimiento queda en manos del juez, es inquisitivo.

En el Fuero Real, II, 8, 3, se regula la forma cómo procederán los Jueces con el demandado por muerte de hombre, que merece pena de muerte, y lo niega, el demandante lo probará con dos hombres buenos; pero en el caso de que el quereloso no supiere el nombre del malhechor y “*dixiere a los alcaldes que ellos de su oficio sepan verdad* quién lo mató o quién lo hizo aquel mal” los alcaldes investigarán con los hombres buenos de las colaciones que fueren puestos para dar pesquiridores. Tres hombres harán la pesquisa durante seis días y después la darán a los alcaldes, que juzgarán en tres días y harán justicia. En realidad, nos encontramos ante una forma intermedia entre el comienzo de un proceso por acusación y el de oficio<sup>149</sup>, y nos recuerda, la denuncia, el segundo

---

147. *Partidas*, III, 17, 12.

148. *F. de Plasencia*. Reforma de Sancho IV, en 1292: “Todo omme, que camino quebrantare... et matare omme... muera por ello... mandamos, que los alcaldes en estas cosas et en salvo quebrantado et en mugier forçada... los alcaldes de la tierra en que acaesciere alguna de estas cosas que *fagan pesquisa* sobre ello” (pág. 166).

149. *F. Real*. Tres clases de procedimiento: Acusación (IV, 20, 10 y 11); denuncia (II, 8, 3); y de oficio (IV, 20, 8 y otras leyes).

modo de proceder establecido por el Papa Inocencio III, en diciembre de 1199, para el Derecho Canónico, recogido después en las Decretales (V, 3, 31 y V, 1, 17). Las Partidas también admiten la denuncia, al decir: "Cómo el Rey de su oficio puede saber verdad de los males que le descubriessen, que fuessen fechos en su tierra; o los entendiesse por fama" <sup>150</sup>.

En el Fuero Real también aparece la tercera forma establecida por el Derecho Canónico, aquella cuyo proceso se iniciaba por oficio del Juez, y así, en la IV, 20, 11, tratando del homicidio, incendio o cualquier otra cosa "desaguisada" que fuere hecha "quier en villa, quier en yermo, quier de noche, quier de día, e ninguno no diere querella al Rey, *el Rey por su oficio sepa la verdad*, o por pesquisa, o por do quier que lo pueda saber: ca razón es que los fechos malos, e desaguisados, non finquen sin pecho" <sup>151</sup>. Las Partidas llegan a formular con una mayor precisión la iniciación del proceso por oficio, y así se cita: "Quales yerros puede el Rey, o el Juez, de su oficio escarmentar; maguer non fuesse fecha denunciación, nin acusamiento, nin fuesse fama en razón dellos" <sup>152</sup>.

---

150. *Partidas*, VII, 1, 27.

151. *F. Real*, IV, 20, 8: "Quando algun fecho desaguisado fuere fecho consejeramente, de guisa que sea manifesto, el Alcalde de su oficio dele aquella pena que merece á aquel que lo fizo, maguer que otra acusanza, ni otra prueba no haya: ca en las cosas manifestas, no ha menester otra acusanza, ni otra prueba".

152. *Partidas*, VII, 1, 28. Quales yerros puede el Rey, o el Juez de su oficio escarmentar; maguer non fuesse fecho denunciación, nin acusamiento, nin fuesse fama en razón dellos:

"De su oficio puede el Rey, o los Judgadores, a las vegadas, estrañar los malos fechos, maguer non los aperciba ninguno, nin sea fecha acusación sobre ellos. E esto puede fazer en cinco casos. El primero es, si alguno aduxesse a sabiendas carta falsa a alguno de los Judgadores, e vsasse della, para prouar lo que demanda, o para defenderse de lo que le demandassen. El segundo si fallase algun testigo por falso en el testimonio que dixesse ante el. El tercero es quando algun malfechor anda faziendo algund mal recaudo, furtando, o faziendo otros yerros manifestamente, de manera, que lo saben los omes de aquellos lugares, e es cosa manifesta, e el fecho del es en guisa, que se non puede encobrir. El quarto es, quando fallasse que alguno que auia acusado a otro, se mouiera maliciosamente a lo fazer, e non podia prouar aquello de que lo acusaua; ... El quinto es, quando sopiesse ciertamente, que

En todos estos textos, que hemos encuadrado en un tercer momento, ya en la Baja Edad Media comienza una forma procesal inquisitiva que viene a ponerse al lado de la acusatoria, a suplirla cuando falte, pero que no es incompatible. Para la total formulación de esta "inquisitio". ¿qué podemos considerar más importante, la aparición en las fuentes castellano-leonesas de la pesquisa como prueba, o que se inicie el proceso por oficio del juez con pesquisa? Creemos que las dos cosas son verdaderamente decisivas para una mayor rectitud en la administración de justicia. Tal vez siguiendo la tesis de Vogt, podríamos hablar de que existió procedimiento inquisitivo en León y Castilla, desde el momento en que se da la pesquisa, por iniciativa judicial, bien sea como prueba fundamental, o bien inicie el proceso <sup>153</sup>.

JOAQUÍN CERDÁ RUIZ-FUNES

---

alguno era guardador de huérfanos, e vsasse mal de la guarda, a daño dellos. Ca, en qualquier desto casos sobredichos, puede todo Judgador, que ha poder de judgar, escarmentar de su oficio a tales maifechores, de los yerros sobredichos que fizieren, maguer non fuessen ende acusados, nin denunciados, nin fuesse aducha otra prueua contra ellos".

153. VOGT: ob. citada, pág. 240.